

## RESOLUCION EXENTA SS/N° 1287

Santiago, 25 AGO. 2016

### VISTO:

La solicitud formulada por don Juan Andrés Castro Cienfuegos mediante presentación de fecha 1 de agosto de 2016; lo dispuesto en los artículos 5º, 10, 11, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo preceptuado por la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

### CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 1 de agosto de 2016, don Juan Andrés Castro Cienfuegos efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0000466, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Estimados, me dirijo a ustedes para solicitar algunas bases de datos de Isapres con el fin de realizar mi tesis de Magíster en Economía en la Universidad de Chile. Las bases en las que estoy interesado son las siguientes: Base de datos planes desde el 2007 al 2015, Base de datos aranceles desde el 2007 al 2015, Base de datos de tabla de factores 2007 al 2015, Base datos prestaciones desde el 2007 al 2015, Bases de datos Cotizantes 2007 al 2015 y Base de datos Cargas desde el 2007 al 2015."* (sic).

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración;

3.- Que la Superintendencia de Salud cuenta con la información solicitada en virtud de lo prescrito en los artículos 216 y 217 del DFL 1/2005, de Salud:

*"216.- Las Instituciones deberán mantener a disposición del público en general y de sus beneficiarios, los siguientes antecedentes: (...) 8.- **Listado de planes de salud en actual comercialización**, con indicación de sus precios base, **tabla de factores**, prestaciones y beneficios.*

*217.- Las Instituciones deberán tener actualizada ante la Superintendencia la información a que se refiere el artículo anterior y además la relativa al **número e identificación de sus cotizantes, grupo familiar y terceros beneficiarios**, monto de las cotizaciones percibidas, **prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas** y número de licencias o autorizaciones médicas presentadas, con indicación de las autorizadas, de las modificadas y de las rechazadas".*





4.- Que la información mencionada en el artículo 216 es pública y se contiene en una base de datos de acceso no restringido, por lo que resulta procedente la entrega de las bases relativas a planes de salud, aranceles y tablas de factores, haciendo presente que dicha información se encuentra disponible en el siguiente enlace: "[http://webserver.superdesalud.gob.cl/bases/ley\\_transparencia.nsf](http://webserver.superdesalud.gob.cl/bases/ley_transparencia.nsf)", cuyos datos de acceso se indican a continuación:

- **ID:** 2016-AO006T0000466
- **Password:** k8v6m3
- **Fecha de expiración:** 17-08-2016

5.- Que, en cambio, la información mencionada en el artículo 217 es remitida a esta Superintendencia directamente por las isapres, sin que deban requerir el consentimiento de sus beneficiarios, dado que corresponde a una obligación de rango legal. Dicha información, por su parte, se refiere a datos personales y sensibles de los beneficiarios de las respectivas isapres, según los campos que conforman las respectivas bases de datos, en relación con el artículo 2º letras f) y g) de la Ley N° 19.628 sobre protección a la vida privada:

*"Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, **los estados de salud físicos o psíquicos** y la vida sexual".*

6.- Que, por consiguiente, las bases de datos relativas a cotizantes, beneficiarios y prestaciones se componen de datos referentes no sólo a la identificación precisa de cada beneficiario, a través de su RUN, sino que también contienen información sobre el sexo, edad y tipo de beneficiario de que se trata, así como en relación a la isapre a la que está adscrita cada persona, la identificación del prestador que otorgó la atención, el plan de salud del beneficiario, el programa médico respectivo, el número del bono con que se efectuó el pago y valor del mismo, el tipo de prestación otorgada, entre otros. Es decir, se trata de datos personales y sensibles de sus respectivos titulares.

7.- Que la Ley N° 19.628 sólo permite realizar el tratamiento de datos sensibles *"cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares"*, según prescribe su artículo 10.

A su turno, el artículo 20 de la misma ley prescribe que *"El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse **respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes**. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular"*.

Finalmente, el artículo 7º de dicha ley dispone: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, **están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público**, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.

8.- Que, por lo expuesto, esta Superintendencia realiza el tratamiento de dichos datos sólo para el cumplimiento de sus fines de fiscalización, sin contar con autorización de los beneficiarios de cuyas atenciones médicas se trata, dado que la ley la autoriza a ello y se enmarca en el otorgamiento de beneficios de salud por parte de las isapres que envían la información respectiva. Por otra parte, la recolección de dicha información no procede de una fuente accesible al público de las mencionadas en la letra i) del artículo 2º de la Ley N° 19.628.

11.- Que, de esta manera, respecto de las tres bases de datos aludidas, se configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, esto es: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, **su salud, la esfera de su vida privada** o derechos de carácter comercial o económico".

12.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

#### **RESUELVO:**

1.- Acoger la solicitud de información requerida por don Juan Andrés Castro Cienfuegos, en su presentación de fecha 1 de agosto de 2016, sólo respecto de las "bases de datos planes desde el 2007 al 2015, Base de datos aranceles desde el 2007 al 2015, Base de datos de tabla de factores 2007 al 2015", poniendo a su disposición la información contenida en el Considerando 4° de esta Resolución.

2.- Rechazar la solicitud de información relativa a las "Base datos prestaciones desde el 2007 al 2015, Bases de datos Cotizantes 2007 al 2015 y Base de datos Cargas desde el 2007 al 2015", sin perjuicio de hacer presente lo señalado en el Considerando 10° respecto a la disponibilidad de estadísticas relativas a la materia consultada.

3.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

#### **ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

JAR/DPS/CTI/EGM/GRE

**Distribución:**

- Sr. Juan Andrés Castro Cienfuegos
  - Departamento de Estudios y Desarrollo
  - Unidad de Tecnologías de la Información e Inteligencia de Negocios.
  - Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana.
  - Fiscalía.
  - Oficina de Partes.
- GTF f.1473



Así lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia, que en el procedimiento del procedimiento de amparo C351-10 señaló: "Que, por todo lo precedentemente expuesto, se concluye que la Superintendencia de Salud almacena los datos entregados directamente por las Isapres respectivas en cumplimiento de un imperativo legal establecido en el artículo 217 del D.F.L. N° 1/2005, **en cuyo tratamiento debe cumplir con los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, vale decir, sólo respecto de las materias que son de competencia de la Superintendencia de Salud** y con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 19.628 (...) b) Al tratarse de datos aportados directamente por las Isapres a la Superintendencia de Salud, y al no constituir información que deba mantener disponible al público, se descarta la aplicación del artículo 4° inciso 5° de la Ley N° 19.628, como alega el reclamante, por cuanto **dichos datos no obran en poder de la Superintendencia reclamada por haber sido recolectados de fuentes accesibles al público**".

9.- Que, por consiguiente, los datos que conforman las bases o archivos maestros de cotizantes, de beneficiarios y de prestaciones se encuentran protegidos por la Ley N° 19.628, lo que impide su entrega a terceros o la difusión de los mismos, como señaló el Consejo para la Transparencia en la resolución del caso ya citado: "Que, en consecuencia con lo anterior, al tratarse el requerimiento de la especie de una solicitud de acceso parcial a una base de datos personales, cuyo tratamiento se da en las condiciones señaladas precedentemente, **otorgar el acceso a dicha información en esta sede implica inequívocamente una intromisión a la vida privada de los titulares de dichos datos**, sin que éstos hayan consentido en su utilización para fines diversos".

El mismo criterio ha sido reiterado por dicho Consejo en la decisión del amparo C2493-15: "Que las cámaras instaladas en globos aerostáticos por el Municipio de Las Condes registran imágenes tanto del entorno o espacio público, o de los vehículos que transitan, como también de personas naturales y de inmuebles de propiedad privada. En tal sentido, cabe tener presente que de conformidad a lo preceptuado en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en su artículo 2° letra f), son datos de carácter personal "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y su literal g) define como datos sensibles "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.". Por tanto, de conformidad con lo expuesto, a juicio de este Consejo, la entrega de imágenes captadas por cámaras de vigilancia **implica por parte del órgano reclamado un tratamiento de datos personales y, también, de datos de carácter sensible, actividad que puede redundar en afectaciones concretas al derecho a la privacidad y al derecho a la propia imagen, de lo cual deriva la necesidad de garantizar la protección de dichos datos conforme a nuestro ordenamiento jurídico, velando por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628**".

10.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, y en cumplimiento de las funciones otorgadas a esta Superintendencia en el N° 14 del artículo 110 del DFL 1/2005, de Salud ("Elaborar y difundir índices, estadísticas y estudios relativos a las Instituciones y al sistema privado de salud"), se encuentran disponibles en la página web institucional una serie de archivos estadísticos relativos al sistema privado de salud, entre los que se incluyen las estadísticas sobre prestaciones de salud de los beneficiarios de las isapres (<http://www.supersalud.gob.cl/documentacion/569/w3-propertyvalue-3724.html>), pero sin que sea posible asociar tales datos a una persona identificada ni identificable.

Adicionalmente, sin perjuicio de lo expuesto, se hace presente que el Departamento de Estudios y Desarrollo de esta Institución se contactará con el peticionario para absolver cualquier duda que éste tenga sobre la información disponible que requiera para la elaboración de su tesis.